-----Trelew, 06 de junio de 2022.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

I) El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 647X.2, contra el resolutorio de fs. 11/12 en el que el Juez *a quo* se declara incompetente para entender en estos actuados, concedido a fs. 13 y fundado mediante escrito ID 655368.--

--- II) A fin de arribar a su decisión, el magistrado señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, se desempeñaba laboralmente en T. A. S.R.L. con domicilio fiscal en dicha localidad, lugar donde se produjo el accidente de marras. Sostuvo que por esas razones no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de la ciudad de Trelew, ya que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar por cuanto ello obedece a razones de orden público. ----------

-----Advierte el despropósito que significaría trasladar al trabajador hasta la ciudad de Trelew para producir todas las pruebas en la ciudad de Comodoro Rivadavia y la recarga injustificada de T. de los juzgados de Trelew que deberían atender causas de otras jurisdicciones. Cita jurisprudencia de ambas salas de este Tribunal de Alzada a fin de dar sustento a su postura.----------

----III) Contra dicha decisión el actor recurrente indica, en esencia, que tanto el domicilio de la demandada como las tareas que prestaba coinciden en la ciudad de Trelew y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la ley XIV- N° 1, el magistrado de grado es competente para entender en la presente causa.----------

----Agrega que el art. 3 de la citada normativa prohíbe a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio. Señala que cuando el juez pudiera entender que no tenía competencia territorial debió estar a lo normado por los arts. 1 y 2 del C.P.C.C. que proveen la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, como el de autos, y en ese caso el juez tampoco está autorizado constitucionalmente a negar ese derecho al actor, ya que –afirma– se estaría ante una invasión del Poder Judicial a la esfera del Poder Legislativo, situación que violaría los mandatos constitucionales. Reserva el derecho de plantear los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan y formula el petitorio de estilo.----------

--IV) Preliminarmente, cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio del Juez *a quo*, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “G., D. c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia. ----------

----------Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51). --

------Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Comodoro Rivadavia de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1.----------

------A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2X.7; 322:617). ------ Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia de la enfermedad profesional que padece.----------

---En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión se vincula el reclamo de la indemnización por incapacidad en los términos de la ley 24.557 de R. del T..----------

------Que la adecuada solución al conflicto suscitado requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho.------Establece el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 que “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del T., que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de T. subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de T., de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del T., o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del T., el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.----------

-----A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone en su artículo 1º, que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4°, último párrafo, de la Ley N° 26.773, serán competentes en la P. del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral. ----------

Ahora bien, estamos en presencia en el caso concreto de una enfermedad profesional que le causaría al trabajador una supuesta minusvalía física, por lo que se trata de derechos fundamentales. En ese sentido, el legislador ha adoptado una serie de mecanismos jurídicos necesarios para asegurar dichos derechos, en los que ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen al sujeto de preferente tutela el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador que pueda elegir el juez competente con

ciertas limitaciones, el del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.----------

-----A partir de ello, y dado lo que se extrae de la demanda y la documental acompañada, el trabajador tiene su domicilio en la calle Concejal Francisco Olinik X., de la ciudad de Comodoro Rivadavia; la demandada P. ART S.A. tiene su domicilio en la calle Carlos Pellegrini N° X., también de dicha ciudad (a pesar de que el actor denuncia en demanda el domicilio que la A. posee en esta ciudad); la empleadora T. A. S.R.L. tiene su domicilio legal en la calle Ángel Biasussi N° X. de la misma ciudad. ----------

----Por ende, no caben dudas de que el juzgado competente para entender en la presente contienda sería el de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

-------No escapa al análisis, que el actor manifiesta que cumplía sus actividades laborales en varias ciudades del norte de la P. de Santa Cruz y del sur de la P. del Chubut, específicamente en Trelew (ver demanda, P. III.- HECHOS, fs. 3vta.).----------

----No obstante ello, tal como se señaló precedentemente, el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 habilita la elección del lugar donde presta servicios como elemento atributivo de competencia, cuando se trata de un trabajador que presta servicios en múltiples ámbitos geográficos, lo determinante es verificar cuál es el lugar o los lugares en los que la prestación principal se llevó a cabo; y, a tal fin, debe descartarse la incidencia de aquellos lugares en los que circunstancialmente ejecutó el T., ya que no surge que el accionante efectuara en forma principal la prestación laboral en la ciudad de Trelew. ----------

-----En definitiva, se advierte que la mención que hace el actor de su labor en esta ciudad revela que se trata de un sitio en el que esa prestación principal no tiene desarrollo primordial ni esencial, lo cual impide prorrogar la competencia en tanto se trata de un punto geográfico que no tuvo real trascendencia en el desarrollo global de la relación aducida (CNAT, Sala II, en autos: “Cailean, Héctor Enrique c/ Club Atlético Independiente de Avellaneda s/ despido”, S.I. Nro. 55.999, y “Meza, Carlos Alberto c/ R., H. s/ Despido”, S.I. Nro. 56.682, del 21/12/07).----------

-----La cuestión aquí planteada ya fue resuelta mutatis mutandi, por esta Sala en los autos caratulados: “R., P. G. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. Nro. 58 – Año 2022), SIL Nro. 12/2022.----------

------Asimismo, si bien el recurrente cita el art. 4, tercer párrafo, del C.P.C.C. que permite la prorroga de competencia territorial en materia exclusivamente patrimonial, debe tenerse presente que el art. 73 de la Ley de procedimiento laboral indica que la aplicación subsidiaria de las normas del rito común debe ser cuidando especialmente la celeridad y simplificación de la substanciación de la causa, verdadero objeto de estos procesos. Ello fue lo que tuvo en cuenta particularmente el Juez de la causa al destacar la pérdida de la inmediación judicial y demora que significaría autorizar que toda la prueba —prácticamente— se realice en extraña jurisdicción. ----------

-------En consecuencia, conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda y la documentación adjunta, no podemos sino concluir que corresponde confirmar la resolución de fs. 11/12 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR el resolutorio de fs. 11/12 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

------II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 025 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO